



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-001-31-05-018-2019-00293-01
Demandantes:	Noralba Rodríguez
Demandado:	Porvenir S.A.
Juzgado:	Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali
Asunto:	Confirma sentencia – Niega pensión de sobrevivientes
Sentencia escrita No.	271

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 140 del 07 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la parte demandante que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hijo Hans Wilson Borja Rodríguez. Como consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. a reconocer y pagar la prestación económica junto con el retroactivo desde el 11 de octubre de 2017 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (Fls. 3 a 11 Archivo 01Expediente).

2. Contestación de la demanda

2.1. Porvenir S.A.

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 93 a 107 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia No. 140 del 07 de julio de 2020, la *a quo* decidió: **Primero**, declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada Porvenir S.A, especialmente la de inexistencia de la obligación. **Segundo**, absolver a Porvenir S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora Noralba Rodríguez. **Tercero**, Condenar en costas a la demandante como parte vencida y en favor de Porvenir S.A.,. **Cuarto**, ordena la consulta de la sentencia, en caso de no ser apelada la decisión.

3.2. Para adoptar tal determinación, invocó que, de la prueba testimonial se supo que el señor Wilson Borja Rodríguez, era de estado civil soltero, no tuvo hijos y que para el momento de su fallecimiento éste vivía con su madre Noralba Rodríguez, quien ostenta la calidad de pensionada. Dedujo del material probatorio, que la demandante no logró acreditar la dependencia económica respecto de su hijo Hans Wilson Borja Rodríguez. Que, la situación de salud de la actora la hizo incurrir en gastos médicos particulares, pero con posterioridad a la muerte de su hijo. La actora cuenta con recursos propios para acudir a médicos particulares, por ostentar su condición de pensionada. No se demostró que el fallecimiento de su hijo, haya derivado en la actora, una afectación para su subsistencia digna. Por tanto, el apoyo dado por éste en vida, era eventualidad y no tenían el carácter de imprescindible.

Enuncia que, la contribución que hiciera el causante a la demandante, no configura por sí misma, la dependencia económica en la connotación que impone la normatividad aplicable al caso. Premisas de las que coligió que, se debía negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor de la demandante. En su lugar, declaró aprobadas las excepciones invocadas por el extremo pasivo.

3. 4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

3.4.1. Apelación parte demandante

3.1.1. Señaló que contrario a lo aludido por la juez de instancia, la demandante si cumple con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobrevivientes, dispuestos en la ley 100 de 1993. Pues acorde a la diferente jurisprudencia nacional, la dependencia económica no tiene que ser total. Si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquéllos puedan recibir alguna renta o ingresos adicionales. Advierte que, para el caso de la señora Noralba Rodríguez, si bien ésta percibe una pensión, también es cierto, que es de un salario mínimo. Monto que no es suficiente para cubrir los costos de su propia subsistencia, de gastos propios, de créditos bancarios, de servicios públicos y de médicos.

Circunstancia que alude, hace bastante precaria su situación económica. Contrario a lo anterior, refiere que Porvenir S.A., no trajo al plenario material probatorio que acreditara la autosuficiencia económica de la señora Noralba Rodríguez. Por tanto, pide sea revocada la sentencia para que, en su lugar, se ordene a Porvenir a reconocer las mesadas pensionales deprecadas en la demanda, junto con los intereses moratorios.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

4.1.1. Porvenir S.A. y la demandante.

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal). La parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Le asiste derecho a la actora a percibir retroactivo pensional?

1.3. ¿Es viable condenar a la demandada al pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. ¿Resulta procedente reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante?

La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que la demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre de la causante, Hans Wilson Borja Rodríguez. Lo anterior, por cuanto la accionante debió, mediante los medios de convicción, acreditar: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo, aspectos que brillan, precisamente, por su ausencia en el asunto bajo estudio.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Pensión de sobrevivientes

Sea lo primero recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar. Esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

En este caso, encuentra la Sala que, según Registro Civil de Defunción de Hans Wilson Borja Rodríguez, falleció el día **11 de octubre de 2017** (Pág. -15). En consecuencia, la norma aplicable al presente asunto no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los siguientes: **(i)** el cónyuge o compañera o compañero permanente; **(ii)** los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios; **(iv)** los padres, si dependían económicamente del causante o, en su defecto, **(v)** los hermanos inválidos que dependían de él.

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-111 de 2006, al estudiar la exequibilidad del literal D del artículo 47 de la Ley de 1993, estableció que esta no

debía ser total, ni absoluta, y trazó los lineamientos para predicar su existencia. En dicha providencia expuso:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia SL5605-2019¹ se pronunció sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante. Al respecto, indicó:

“se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena

Más adelante, en la misma sentencia, señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica: entre ellos precisó que ésta debe ser:

(a) Cierta y no presunta: Es decir, que debe demostrarse efectivamente el suministro de los recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

b) Regular y periódica: Que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

c) Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios: se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

De esta manera, la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

Así pues, se tiene que los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: **i)** su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos y **ii)** la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

2.1.2 Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, señala en su numeral 2 que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: “*Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...*”

Se extrae de dicha normativa que, para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo *“acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición”* (SL5196).

Ahora, según la Historia Laboral emitida por Porvenir S.A. (Fls. 31 a 41 y 117 a 127), el causante reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 11 de octubre de 2014 y el 11 de octubre de 2017 –*fecha del deceso*- se registran cotizaciones. Del historial se evidencia que cuenta con **245** semanas cotizadas hasta octubre de 2017, -fecha de su última cotización- motivo por el cual, se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

3. Caso Concreto

3.1. De la revisión del libelo introductorio, se extrae que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, Hans Wilson Borja Rodríguez, a partir de la fecha de su fallecimiento.

3.1.2. No se discute el supuesto que el señor Hans Wilson Borja Rodríguez falleció el 11 de octubre de 2017 (Pág. 15).

Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, en razón a la data de la muerte del causante, es la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deviene necesario analizar si la señora **Noralba Rodríguez**, en calidad de madre, logró acreditar en el expediente la dependencia económica, respecto de su hijo Hans Wilson Borja Rodríguez.

3.1.3. Así las cosas, cuenta el plenario con los siguientes medios de convicción:

- A páginas 13 y 17, registros civiles de nacimiento de los señores **Noralba Rodríguez** y **Hans Wilson Borja Rodríguez**. Se registra como madre del causante la aquí demandante (fl. 13). Adicional a lo anterior, se acreditó la condición de pensionada de la actora Noralba Rodríguez, con recibos de pago de pensión (fl. 43 a 47).

- Declaración extra proceso de la señora María Isabel Pacheco Dagua de fecha 27 de noviembre de 2018, quien manifestó: “... *que conocí revista, trato y comunicación directa durante 12 años al señor Hans Wilson Borja Rodríguez, quien falleció el 11 de octubre de 2017. Doy fe que vivió siempre con su madre, la señora Noralba Rodríguez que su estado civil al momento de fallecer era soltero, nunca contrajo matrimonio católico o por lo civil con persona alguna y no convivió con nadie en unión marital de hecho, no tuvo hijos y su madre dependía económicamente de su hijo*” (Pág. 23).

- Declaración extra proceso de la señora Lucrecia Castellano de Correa de fecha 30 de octubre de 2018, quien manifestó: “... *conocí de vista, trato y comunicación al que en vida respondía al nombre de Hans Wilson Borja Rodríguez, lo conocí por espacio de 28 años por razones de amistad con su señora madre y por tanto me unió a él y a su familia una gran amistad... Me consta que el señor Hans Wilson Borja Rodríguez falleció el día 11 de octubre de 2017 en esta ciudad de Cali por muerte violenta... Que al momento de su fallecimiento era soltero, pues no tenía unión marital de hecho vigente con nadie, no tuvo hijos, ni propios, ni reconocidos, ni por reconocer, ni en proceso de adopción... Vivía con su señora Madre, Noralba Rodríguez quién era el señor Hans Wilson Borja Rodríguez, quien respondía por ella en un cien por ciento económicamente, pues era quien le aportaba lo necesario para su subsistencia, tal como vivienda, salud, vestuario, alimentación y demás cosas que ella requería*” (Pág. 25).

Por otra parte, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fueron objeto de tacha por ninguna de las partes:

- En interrogatorio de parte de la señora Noralba Rodríguez, relató que es ama de casa, ostenta la calidad de pensionada y actualmente tiene un crédito con el Banco Popular, con una cuota de \$245.000 no recuerda muy bien el monto. Adicional al descuento enunciado, el restante dinero lo utiliza para cubrir sus alimentos para su sustento propio. Al momento de fallecer su hijo, no supo el salario que éste devengaba. (Minuto 7:25 a 10:30 Audiencia 05 de marzo de 2020)

- La testigo **María Isabel Pacheco Dagua**, relató que es vecina de la señora

Noralba Rodríguez hace más de 10 años. La conoció a través de su hijo Hans a quien conoció al entrenar juntos en el gimnasio por más de 15 años. La distancia entre ambas casas es de 6 cuadras aproximadamente. Relató que frecuentaba la casa de la señora Noralba. Supo que el 11 de octubre falleció su gran amigo Hans, quien era, además, editor en la 14. Relata que el causante, no tuvo hijos ni convivió con ninguna persona, no tuvo compañera permanente. En el momento de su fallecimiento vivía con su mamá. Iba a visitarlos cada 8 días. El núcleo familiar de él era su mamá. No supo cuánto devengaba el señor Hans Wilson, y sabe que Noralba es pensionada. Cree que la casa donde vivían era alquilada. Respecto de los gastos de la señora Noralba Rodríguez, supo que había realizado un préstamo para realizar unas adecuaciones y con parte de su salario lo pagaba. Más adelante adujo que la vivienda es de doña Noralba la casa “ahí si no sé”.

Desconoce qué hace con su dinero la señora Noralba. Indicó que Hans era quien estaba pendiente de la comida, del medicamento, de ella todo el tiempo que lo conoció. Lo supo porque Hans fue su gran amigo, él le comentaba que llevó aquí lo de la “carne”, que *“me tocó dar para el papel higiénico”*, *“acompañame a comprar este medicamento”*, muchas de las cosas fueron juntos a comprarlas, circunstancia que era eventual, aproximadamente cada 2 meses. Sabe cómo funcionaba el hogar, que la señora Noralba le guardaba a Hans su almuerzo, desayuno, en esas visitas que realizaba cada 8 días. Indica que la demandante estaba afiliada a Coomeva, y que algunos medicamentos no eran cubiertos por dicha EPS, o porque era menor, no recuerda el nombre de los medicamentos. Indicó que él le ayudaba a pagar los servicios públicos, la comida, la carne, papel higiénico, y cosas que se requerían. Que aún frecuenta el hogar, pero es esporádica, que la actora cubre con su pensión dichos gastos personales y manutención. (Minuto 13:00 a 26:24 Audiencia 05 de marzo de 2020).

- La testigo **Lucrecia Castellanos de Correa**, es amiga de Noralba Rodríguez por más de 40 años, conoció a Wilson Borja Cruz, marido de la actora. A Hans Wilson lo conoció desde niño, falleció en octubre. Relata que el hijo de la señora Noralba Rodríguez, se dedicaba a laborar en la 14, y lo asesinaron cuando defendió a otro joven que lo iban a robar. No procreó hijo. Hans Wilson no fue casado, ni convivió con nadie en unión marital de hecho. Vivía con su madre. La señora Noralba al momento de fallecimiento de su hijo se dedicaba

al hogar, ella era pensionada. La señora Noralba distribuía sus gastos antes del fallecimiento de su hijo, no sabe exactamente, se imagina que, en su alimentación y sus servicios, y a lo que el joven le ayudaba a ella con sus gastos, el pago de servicios. Lo supo porque ella le decía, nunca lo vio, los servicios públicos los pagaba ella, y agrega, “no sé bien si ella”. Los alimentos los compraba ella y Hans, lo supo porque un día se lo encontró con unas “bolsitas”.

Visitaba poco dicho hogar, una o dos veces al mes. Cuando ella iba a visitar el hogar, dice que la mayoría de veces no estaba Hans porque estaba trabajando, los domingos si estaba en la casa. No tuvo conocimiento directo que Hans le ayudaba a su señora madre, pero si lo vio con bolsas de mercado no más, de vez en cuando, *no recuerda bien, en el mes a veces, no tiene presente cuántas veces*. Indica que Hans siempre vivió con su mamá, que aún en el momento de su fallecimiento, época en que ostentaba 29 años. Noralba Rodríguez, tenía una pensión mínima, ella le comentó. Sabe que tiene un crédito que aún está pagando. (Minuto 26:26 a 35:35 Audiencia 05 de marzo de 2020).

La Sala para verificar si existió dependencia económica de la demandante Noralba Rodríguez, con respecto a su hijo Hans Wilson Borja Rodríguez, encuentra insuficiente la prueba testimonial recaudada al interior del expediente, para acreditar la exigencia establecida en la norma. Las testigos Lucrecia Castellanos de Correa y María Isabel Pacheco Dagua, afirmaron al unísono que conocieron al hijo de la demandante antes de su fallecimiento, incluso aseguraron que en ocasiones lo vieron llevar bolsas de mercado, o algunos insumos como carne, papel higiénico, o colaborar con los medicamentos de su madre Noralba Rodríguez. Narrativas que no son suficientes para dar por probada la subordinación económica de la madre, ni que la ayuda fuera determinante para que llevara una congrua subsistencia.

Nótese, que las personas interrogadas no indicaron las circunstancias de tiempo, modo o lugar que les permitieron obtener conocimiento de los hechos narrados, ni los detalles bajo los cuales se desarrolló esa dependencia económica entre el causante y su madre. A pesar de que los testigos fueron contestes en afirmar que el causante vivió con su madre hasta su deceso y proporcionó dinero para solventar

algunos gastos básicos, existen contradicciones insalvables que conducen a concluir que no son testigos directos de los hechos sobre los que declaran, pues al finalizar sus versiones indicaron que frecuentaban esporádico el hogar como lo adujo María Isabel Pacheco Dagua, era Hans quien le comentaba que le “tocó llevar carne o papel higiénico”. La testigo Lucrecia Castellanos de Correa indicó que no tuvo conocimiento directo que el causante ayudara a su señora madre, únicamente lo vio con “bolsas de mercado no más” de vez en cuando, no tenía presentes los meses, en el mes a veces. Versión última que desvirtúa la declaración extra proceso por ella rendida el 30 de octubre de 2018, donde indicó que era el causante *“quien le aportaba lo necesario para su subsistencia, tal como vivienda, salud, vestuario, alimentación y demás cosas que ella requería”* (Pág. 25).

Ahora, se estima inconsistente la versión rendida por la María Isabel Pacheco Dagua, quien en un primer momento indicó que creía que la casa en que residía el causante con su progenitora era alquilada, pero luego prosiguió a indicar que la señora Noralba Rodríguez realizó un préstamo para realizar unas adecuaciones, y ante la insistencia en las preguntas de la *a quo*, respondió que la vivienda era de la señora Noralba, luego indicó, que no sabía. Posteriormente señaló que, era recurrente ir con el causante a comprar insumos para su casa, pero su versión la modificó posteriormente, cuando indicó que dicho evento se daba de manera eventual, cada 2 meses. No precisó los lugares a los que acompañaba al causante. De dichas manifestaciones sólo se puede inferir que se trata de testigos indirectos o de oídas, puesto que el conocimiento que señalaron tener de los hechos narrados derivaba de lo que el fallecido en vida les contó y de lo que la madre de éste les manifestó en algún momento, pues tomo lo refirió la testigo Lucrecia Castellanos de Correa, cuando visitaba el hogar, no estaba el causante, pues se encontraba en su trabajo, por tanto, se les resta valor probatorio.

Ahora, del interrogatorio de parte de Noralba Rodríguez, se supo, que la misma, era pensionada, y que su ingreso lo destinaba a cubrir la cuota a una entidad financiera y sus alimentos, sustento propio.

De todo lo anterior, se colige que la demandante no acreditó los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido, puntualmente lo atinente a la relevancia del

apoyo económico prestado por este que permitiera determinar que en su ausencia se representaría una desmejora o desmedro en su nivel o calidad de vida. No se acreditó suficientemente que el referido apoyo económico tenía un carácter subordinante y cuantificado, sino más bien lo que se podía establecer era que dicho aporte, de existir, contribuía a una extensión en las finanzas del hogar, empero no era determinante en su mantenimiento ni causaba un menoscabo de tal entidad en los ingresos percibidos por la madre del causante que impidiera su congrua subsistencia.

No es ajena la Sala, a que el causante entregaba a su progenitora algunas provisiones, entre ellos, carne, papel higiénico, pago de servicios públicos, y medicamentos que no cubría la EPS; no obstante, de los testimonios recaudados, no logró establecer la periodicidad y relevancia de dicho auxilio, porque si bien las deponentes dijeron que el causante asumió dichos gastos, éstas se limitaron a indicar que dicho evento era esporádico, afirmaciones, que no llegan al convencimiento de que las ayudas suministradas por Hans Wilson Borja Rodríguez, tuvieran una dimensión tal que generaran una dependencia parcial de su madre o la sujeción económica, no precisaron montos ni frecuencias. Se requería probar de manera fehaciente que la falta del aporte económico, producía un impacto sustancial sobre el núcleo familiar, el “*modus vivendi*” y el mínimo vital, que era periódico, significativo y generaba la dependencia económica, “*así fuera parcial*”.

Resalta la Corporación, que ese aporte para servicios o para el mercado, puede trasladarse al plano de un buen hijo de familia que podía suministrar a su madre; pero el hecho de que el fallecido brindara apoyo de manera continua, no implica que dicho aporte tenga la magnitud de hacerla su dependiente económico. Recaba la Sala, no se demostró que el auxilio financiero suministrado por el causante a su progenitora, tuviera el alcance de relevante y significativo que le garantizara una manutención y supiera sus necesidades básicas para una vida en condiciones dignas. Es decir, que el aporte cumpliera con los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional y laboral, en cuanto a que: *i)* debe ser cierta y no presunta; *ii)* que la participación debe ser regular y periódica; y, *iii)* significativa (CSJ SL1921-2019).

En este estado de cosas, no se encuentra desatino alguno en la sentencia recurrida al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues si bien es cierto, de la forma en que lo exalta la censura, la dependencia económica de la madre del afiliado, no tiene que ser total y absoluta, lo que implica que no se excluye de ese concepto, que aquellos perciban rentas o ingresos adicionales, como lo sería la pensión, también lo es que ello está supeditado a la condición que se halló desvirtuada, esto es, que esos recursos no sean suficientes para garantizar su independencia económica y que, por ese motivo, implique una subordinación económica de la beneficiaria al auxilio entregado por el causante.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL18517-2017; CSJ SL1243-2019; CSJ SL704-2021; CSJ SL1220-2021, CSJ SL3573-2021 y CSJ SL1939 de 08 de junio de 2022, ha insistido que no es cualquier estipendio o ayuda que se otorgue a los progenitores, la que tiene la virtud de configurar la subordinación monetaria que se exige para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino aquella que tiene la connotación de ser *relevante, esencial y preponderante* para el mínimo sostenimiento de los reclamantes.

Expuesto en otras palabras, la accionante debió, mediante los medios de convicción, acreditar: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, y ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento de la muerte del mismo, aspectos que brillan, precisamente, por su ausencia en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, debe confirmarse la sentencia absolutoria.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la demandante, y en favor del extremo pasivo. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO